

AUTO N. 06027

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2003ER11223 del 9 de abril del 2003, se recibió en la Oficina de Quejas y Reclamos del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – información relacionada con contaminación al aire por parte de una empresa de fundición localizada en la carrera 29 No.38-50 sur, barrio Bravo Páez de la localidad Rafael Uribe de la ciudad de Bogotá.

Que con ocasión de la precitada queja, se realizó visita técnica por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA el día 19 de abril del 2004, a las instalaciones de la empresa METALÚRGICAS MATAMOROS S. en C., con NIT No.860.529.472-5, emitiéndose el Concepto Técnico 5352 del 2004, donde se recomendó requerir al representante legal de la mencionada empresa para que presentara estudio de emisiones atmosféricas de sus fuentes fijas y diera cumplimiento con la altura de las chimeneas en atención al Decreto 02/82 y la Resolución 1208/03.

Que en consecuencia, con Requerimiento No.2005EE1372 del 14 de enero del 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, requirió *“Al establecimiento denominado METALURGICA MATAMOROS, por intermedio de su representante legal, señor HECTOR MATAMOROS,*

o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 29 No. 38 — 50 sur barrio Bravo Páez, de Bogotá D.C., para que:

1. *Presente estudio de emisiones atmosféricas de sus fuentes fijas de acuerdo a las especificaciones técnicas y a los términos de referencia del DAMA (...).*
2. *De igual manera se debe cumplir con la altura de chimeneas de acuerdo con el Decreto 02 de 1982.*

Que con ocasión del seguimiento realizado al anterior acto administrativo, se emitió el Concepto Técnico No.13479 del 16 de septiembre del 2008, por parte de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, conceptuando que: “ *se sugiere aplicar medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con el proceso de fundición de hierro gris, por incumplir lo dispuesto por el decreto 174/2006 en su artículo 5, hasta tanto no se adecuó el horno, se implementen dispositivos para el control de las emisiones, se presente un estudio de emisiones que verifique cumplimiento a la resolución 1908/2006 y se obtenga el correspondiente permiso de emisiones de acuerdo a lo estipulado por la resolución 619/1997.*”

Que con el objetivo de “... *Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas de la empresa METALURGICAS MATAMOROS, cuya actividad industrial principal es la fundición de hierro gris y aluminio, la cual se ubica en el predio de la Carrera 29 No. 38 -50 Sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe*”, se realizó por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la SDA, la respectiva visita técnica de seguimiento, la cual se plasmó en el Concepto Técnico No.014732 del 28 de agosto del 2009, el cual concluyó, entre otras :

“6.1 La empresa METALURGICA MATAMOROS, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según la Resolución 619 de 1997, y la Resolución 1697 de 1997 en el artículo 3.

6.2 No es posible determinar el cumplimiento de la Resolución 1208 de 2003 de la empresa METALURGICA MATAMOROS, por cuanto no se han realizado estudio de evaluación de emisiones solicitado en el requerimiento 2005EE1372 del 14 de Enero de 2005.

6.3 El horno cubilote no cumple con la altura del ducto, según lo estipulado en el artículo 40 del Decreto 02 de 1982.

6.4 El proceso de fundición de hierro no requiere de estudio de emisiones, mientras se verifica el cumplimiento por el proceso de combustión del horno cubilote.

6.5 La empresa no cumple con la Resolución DAMA 1908 DE 2006, por cuanto el horno cubilote, no ha presentado estudio de emisiones que compruebe su cumplimiento; además no cuenta con sistema de control de emisiones, y no cuenta con plataforma para el acceso por parte de la entidad para realizar estudios de isocinéticos,.

6.6 Para el proceso de fundición de aluminio, se deben evaluar los parámetros establecidos en el Artículo 6 de la Resolución 1208 de 2003. 6.7 El horno tipo crisol da cumplimiento con el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.”

Que finalmente, con memorando No.2018IE181089 del 2 de agosto del 2018, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA., informó que : “... realizó visita de seguimiento y control el día 28 de junio de 2018 a las instalaciones del establecimiento comercial METALURGICAS MATAMOROS identificado con Nit 860529472, ubicado en la Carrera 29 N°38 - 50 SUR de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que una vez en el predio, se pudo establecer que el establecimiento comercial METALURGICAS MATAMOROS ya no se encuentra en operación en las instalaciones, actualmente el predio es de uso residencial, como se puede observar en el siguiente registro fotográfico: ..., ...”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que es menester aclarar, que no obstante haber entrado a regir el 2 de julio de 2012, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su artículo 308, prevé:

*“(...) **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior (...)” (Subrayado fuera de texto).

Que se indica entonces, que el presente trámite se rige por las disposiciones del Decreto 01 de 1984, (Código Contencioso Administrativo), al tenor de lo establecido en el artículo anteriormente citado.

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en “virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2009-0839**, se evidencia que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante visita realizada el 28 de junio del 2018, al sitio donde desarrollaba su actividad la empresa METALÚRGICAS MATAMOROS S. en C., con NIT No.860.529.472-5, localizada en la carrera 29 No.38-50 sur, barrio Bravo Páez de la localidad Rafael Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., encontró que ya no se encuentra en operación.

Que, en consecuencia, encuentra esta Secretaría que al no estar operando la empresa METALÚRGICAS MATAMOROS S. en C., con NIT No.860.529.472-5, no puede estar generando afectaciones al aire, como las que se evidenciaron en el año 2003, y aún en el 2009.

En virtud de lo anterior y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2009-083**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del

Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 9° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR EL ARCHIVO del expediente **SDA-08-2003-083**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la empresa METALÚRGICAS MATAMOROS S. en C., con NIT No.860.529.472-5, localizada en la carrera 29 No.38-50 sur, barrio Bravo Páez de la localidad Rafael Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.; por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. – Advertir a la empresa METALÚRGICAS MATAMOROS S. en C., con NIT No.860.529.472-5, localizada en la carrera 29 No.38-50 sur, barrio Bravo Páez de la localidad Rafael Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., que sin perjuicio de lo que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO. -Por el Grupo interno del Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo del expediente No. **SDA-08-2009-083**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. – Comunicar el presente al representante legal de la de la empresa METALÚRGICAS MATAMOROS S. en C., con NIT No.860.529.472-5, localizada en la carrera 29 No.38-50 sur, barrio Bravo Páez de la localidad Rafael Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de septiembre del año 2022



JULIO CESAR PULIDO PUERTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL	FECHA EJECUCION:	08/08/2022
GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220829 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/08/2022

Revisó:

JULIO CESAR PULIDO PUERTO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/08/2022
ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221401 2022	FECHA EJECUCION:	22/08/2022
GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220829 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/08/2022
GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220829 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/08/2022



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

JULIO CESAR PULIDO PUERTO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

04/09/2022

SDA-08-2009-83